



0000061
SESENTA Y UNO

Santiago, seis de enero de dos mil veinticinco.

A fojas 39, a todo, téngase presente.

A fojas 47, por evacuado el traslado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por Inmobiliaria e Inversiones Lourdes SpA respecto de los artículos 486, incisos cuarto y quinto, y 487 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-17933-2020, seguido ante el Décimo Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurren las causales de inadmisibilidad del requerimiento previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política, conforme se explicará;

4°. Que, la parte requirente consigna que *"la acción que por esta vía se interpone y pretende que se declare inaplicable, en el caso concreto, la aplicación del artículo 486 inciso 4° y 5° del Código de Procedimiento Civil, que señala **"Puesta en conocimiento de las partes la tasación, tendrán el término de tres días para impugnarla. De la impugnación de cada parte se dará traslado a la otra por igual término."**, lo anterior colacionado con el artículo 487 del Código de Procedimiento Civil que dispone **"Transcurridos los plazos que expresa el artículo anterior, y aun cuando no hayan evacuado las partes el traslado de las impugnaciones, resolverá sobre ellas el tribunal, sea aprobando la tasación, sea mandando que se rectifique por el mismo o por otro perito, sea fijando el tribunal por sí mismo el justiprecio de los bienes. Estas resoluciones son inapelables."**, la aplicación de estas normas en el caso concreto transgrede lo dispuesto en el artículo 1, 4, 5, 6, 7 y 19 N° 2 ,3, 24 todos de la Constitución Política, constituyéndose además en una grave infracción al artículo 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, garantías materiales que*



asisten a todos los ciudadanos, las cuales imponen límites al ejercicio del poder jurisdiccional.” (fojas 6);

5°. Que, en relación con la aplicación de estas normas al caso particular, de los antecedentes aparece que Inmobiliaria e Inversiones Lourdes SpA. fue demandada por el Banco de Chile en juicio ejecutivo de desposeimiento que se sustancia ante el Décimo Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago (Rol C-17933-2020).

Consta que el *“cuaderno principal se encuentra en el estado de haberse certificado, con fecha 21 de septiembre de 2022, la circunstancia de no haberse opuesto excepciones por parte del ejecutado, dentro del plazo legal y el **cuaderno de apremio en el estado de haberse procedido al remate del bien inmueble y ordenado extender la escritura de adjudicación**, con fecha 29 de octubre de 2024”*. (certificado agregado a fojas 13);

6°. Que, ya en el estado procesal anotado en el motivo que precede, se constata que la normativa legal que se impugna de inaplicabilidad ha recibido aplicación con anterioridad a la interposición del requerimiento de fojas 1 -deducido con fecha 13 de noviembre de 2024, esto es, quince días después del remate-, no siendo por tanto preceptiva legal actualmente decisiva en la resolución de asunto alguno.

En efecto, la actora afirma *“El carácter decisivo de las normas cuya inaplicabilidad solicitamos, viene dada porque de no considerar la argumentatividad (sic) vertida por esta parte, respecto del monto sobre el cual subastar, en un entendido de solución de una acreencia, para ambas partes, supone necesariamente que el tribunal a quo pudiendo ejercer las propias facultades correctivas del procedimiento que la ley le irroga, y a efectos de evitar un perjuicio evidente y una eventual lesión enorme, no considera las máximas constitucionales, que busquen el equilibrio en una situación des balanceada, toda vez que la carta fundamental está siendo vulnerada en el artículo N° 1, 4, 5, 6, 7 y 19 N° 2 ,3, 24, constituyéndose además en una grave infracción al artículo 7,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos”* (fojas 6 y 7).

Al respecto sólo resta señalar que la discusión acerca “del monto sobre el cual subastar” ya ha precluido, constando en autos que tuvo lugar el remate del inmueble y se ordenó por el tribunal de la gestión *sub lite* extender la escritura de adjudicación con quince de anterioridad a la



0000063
SESENTA Y TRES

interposición del presente requerimiento. En consecuencia, el libelo de autos es inadmisibile por verificarse a su respecto la causal del artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es: *cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto;*

7°. Que, por otro lado, el requerimiento intentado carece de fundamento plausible y, por ende, concurre también la causal de inadmisibilidad del numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

8°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el “*fundamento plausible*” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

9°. Que, además, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una “*condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente*”, agregando que “*la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada*” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807);

10°. Que, en autos, Inmobiliaria e Inversiones Lourdes SpA no justifica plausiblemente cómo los artículos 486, incisos cuarto y quinto, y 487 del Código de Procedimiento Civil en su aplicación al juicio de



0000064
SESENTA Y CUATRO

desposeimiento *sub lite* que se sigue ante el Décimo Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, infringen los derechos constitucionales que invoca.

En efecto, si bien la requirente enuncia derechos constitucionales como vulnerados, no explica el modo cómo se genera la infracción, sino más bien hace alegaciones de interpretación legal en relación con el procedimiento de apremio, e intenta oblicuamente modificar lo ya resuelto por el juez de fondo, lo que es improcedente y redundante en la falta de fundamento razonable del libelo.

Lo anterior, se confirma a fojas 9, donde la requirente indica: *“En consecuencia, solicitamos declarar inaplicable el artículo 486 inciso 4º y 5º del Código de Procedimiento Civil, colacionado con el artículo 487 del mismo cuerpo legal, respecto del rechazo del tribunal a quo, en los autos indicados al inicio de esta presentación, **en orden a rectificar el precio de tasación de la subasta**”; y también del petitorio de fojas 10, donde se solicita a esta Magistratura en definitiva se acoja el requerimiento “**declarando que dicha norma es inaplicable por inconstitucional en el caso concreto que ha sido explicado, esto es, a propósito del rechazo en rectificar el precio de la tasación del bien inmueble a subastar (...) ordenando se deje sin efecto la subasta realizada y se rectifique el valor del bien a ejecutar para su correcta valoración para el remate de estilo**”.*

Estas solicitudes de dejar sin efecto la subasta son, desde luego, impertinentes y del todo ajenas a la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, vía inidónea para impugnar resoluciones judiciales, como ha declarado en centenares de resoluciones y uniformemente en el tiempo esta Magistratura;

11º. Que, atendido lo expuesto, el requerimiento deducido, además, carece de fundamento plausible y necesariamente deberá ser declarado inadmisibile.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6º, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N°s 5 y 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,



0000065
SESENTA Y CINCO

SE RESUELVE:

**Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas
1.**

Notifíquese y comuníquese.

Archívese.

Rol N° 15.931-24 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



2D56431C-ABCC-4CAA-9A84-EE30DB269B96

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.